

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA

"[*], S.L."

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Denominación

Bajo la denominación de "[*], S.L." se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá por estos Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, aprobada en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTICULO 2º.- Objeto Social

La Sociedad tiene por objeto:

- a) La adquisición y enajenación, por cualquier título, de bienes inmuebles y/o de derechos sobre los mismos, así como de aprovechamientos urbanísticos.
- b) La promoción, gestión, construcción, reforma y rehabilitación de bienes inmuebles y/o de derechos sobre los mismos, así como de aprovechamientos urbanísticos.
- c) El alquiler de bienes inmuebles, afectos a algún régimen de protección pública.
- d) El fomento, divulgación y promoción del alquiler de bienes inmuebles afectos a algún régimen de protección pública.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigieran, para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o la obtención de licencia o autorización administrativa, la inscripción en algún Registro Público o cualquier otro requisito, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Si para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social fuere preciso estar en posesión de algún título o nombramiento oficial, acreditación académica o colegiación profesional, solo podrá ser realizada aquélla por cuenta de la Sociedad, como actividad social, por quién tenga la titulación u ostente la colegiación legalmente requerida.

El objeto que constituye la actividad principal de la Sociedad es el consignado en el apartado a) de este artículo y tiene asignado el siguiente código CNAE: [*].

ARTICULO 3º.- Domicilio social

El domicilio social se fija en [*] (Navarra), [*].

Corresponde al Órgano de Administración la competencia en orden a la creación, supresión, traslado de sucursales, tanto en territorio nacional, como extranjero, así como el traslado del domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

ARTICULO 4º.- Duración

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día de su constitución.

CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 5º.- Capital social y prestación accesoria.

El capital social queda fijado en la cantidad de [*] **euros**, dividido en [*] participaciones sociales de un euro (1.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al [*], ambos inclusive. El capital está íntegramente suscrito y desembolsado.

El capital social se divide en dos clases de participaciones sociales:

- Clase A: integran la Clase A las participaciones numeradas correlativamente del 1 al [*], ambas, inclusive.
- Clase B: integran la Clase B las participaciones numeradas correlativamente del [*] al [*], ambas inclusive.

Las participaciones sociales de la Clase A y B, conceden a sus propietarios los mismos derechos políticos y económicos.

Todas las personas socias titulares de participaciones sociales de la Clase B, estarán obligadas al cumplimiento de la siguiente prestación accesoria de carácter personal, gratuito y duración indefinida:

- El cumplimiento de las obligaciones establecidas para la persona socia privada en el “Pliego de Condiciones Regulatorias para la selección de una persona de Socia Privada y constitución de una Sociedad de Capital Mixto para la promoción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento asequible mediante colaboración público-privada” publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el portal de contratación de Navarra con fecha [*].

El incumplimiento de la obligación de realizar la prestación permitirá a la Sociedad acordar la exclusión de la persona socia. La exclusión requerirá acuerdo de la Junta General y se ajustará al procedimiento específicamente previsto en la Ley.

ARTICULO 6º.- Libro Registro de Personas Socias.

La Sociedad llevará un Libro Registro de Personas Socias, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de participaciones sociales que se efectúen, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre ellas.

La Sociedad solo reputará persona socia a quien se halle inscrita en dicho libro.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

ARTÍCULO 7º.- Régimen de transmisión

La transmisión de las participaciones de la Sociedad estará sujeta a las reglas y restricciones previstas en el presente artículo.

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que la persona socia hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento de la persona socia o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

A los efectos de este artículo, el cómputo de día se realizará por días naturales sin excluir los días inhábiles.

El concepto de “transmisión” incluye cualquiera de las operaciones que se pueden encuadrar en el espíritu del texto, ya tengan el carácter –puro o no- de compraventa, permuta, donación, cesión, sucesión o asunción, fusión, absorción, incorporación, escisión, canje, aportación, cesión global o parcial de activo y pasivo, disolución, liquidación, retractor, compensación, ejecución forzosa o ejecución consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo, o cualquier otro supuesto que determine un cambio de titularidad de participaciones sociales o derechos de la Sociedad.

Para su inscripción en el Libro Registro de personas Socias y hacerla valer frente a la Sociedad, la transmisión de participaciones deberá constar en documento público.

La transmisión voluntaria por actos inter vivos de participaciones sociales que lleven aparejadas prestaciones accesorias, requerirá necesariamente la autorización previa de la Sociedad.

No será válida y, por tanto, será nula o anulable, cualquier transmisión de participaciones sociales que no se ajuste estrictamente a lo establecido en estos Estatutos. Las transmisiones efectuadas con infracción de lo dispuesto en los presentes Estatutos no serán oponibles a la Sociedad, que rechazará la inscripción de las mismas en el Libro Registro de las personas socias y no reconocerá la cualidad de persona socia a quien las haya adquirido incumpliendo lo previsto en los Estatutos.

De igual modo, quedarán automáticamente en suspenso los derechos políticos correspondientes a las participaciones sociales transmitidas en contravención de lo dispuesto en estos Estatutos, no computándose ni a efectos de quórum de constitución ni a efectos de quórum de votación.

7.1.- Régimen de la transmisión voluntaria por actos “inter vivos”: Las transmisiones de participaciones sociales de la Sociedad quedarán sujetas a las siguientes reglas y limitaciones:

Norma 1.- Supuestos de libre transmisión: Sin perjuicio de la necesaria autorización de la Sociedad, para la transmisión voluntaria por actos inter vivos de participaciones sociales que lleven aparejadas prestaciones accesorias, serán libres:

- (i) Las transmisiones de participaciones sociales Clase A y Clase B que se realicen, por actos inter vivos, a título oneroso o gratuito, entre personas socias.

Si las participaciones de la Clase B fueren adquiridas por personas socias titulares de participaciones de Clase A, las primeras serían objeto de conversión a la Clase A, procediéndose a la correspondiente modificación estatutaria. Asimismo, si las participaciones de la Clase A fueren adquiridas por personas socias titulares de

participaciones de Clase B, las primeras serían objeto de conversión a la Clase B, procediéndose a la correspondiente modificación estatutaria.

- (ii) Las transmisiones de participaciones sociales Clase A que se realicen a una sociedad pública (ya sea de la Administración Foral de Navarra, de municipios o de cualquier otra Administración), de una entidad local, de la Administración Foral de Navarra o a favor de cualesquiera otras entidades que conforman el sector público estatal o foral.

La autorización para la transmisión voluntaria de participaciones sociales con prestaciones accesorias será competencia de la Junta General de Personas Socias.

Norma 2. En los demás casos, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos "ínter vivos" se regirá por las siguientes reglas:

La persona socia de la Sociedad que tenga la intención de transmitir todas o parte de las participaciones sociales de su propiedad deberá comunicar, por escrito y fehacientemente, al Órgano de Administración de la Sociedad su intención de transmitir, así como los siguientes datos:

- a) Identificación de las participaciones sociales que se proponga transmitir.
- b) Identificación del potencial adquirente (y, si fuera persona jurídica, de sus titulares reales, entendidos como la persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) del capital social o de los derechos de voto de una persona jurídica compradora, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de la misma), señalando, además, el domicilio del potencial adquirente y una breve descripción del mismo y, en su caso, de su actividad.
- c) El precio y demás condiciones de la transmisión proyectada.

En dicha comunicación deberá aportarse copia de la oferta de compra firmada por la persona compradora interesado que, en todo caso, deberá ser firme (entre otros, no se considerarán ofertas firmes, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones).

En la oferta la potencial persona compradora deberá declarar el conocimiento por su parte de los Estatutos Sociales de la Sociedad y la manifestación de la persona compradora y de la persona Socia Transmitedora de: (i) que no existe ningún acuerdo de

la persona socia con la persona compradora y/o con terceras personas, de cualquier naturaleza, que pueda afectar al precio de la operación, (ii) que la persona compradora no actúa por cuenta de terceras personas, y (iii) que no existe pacto de recompra.

En caso de transmisión lucrativa, la información requerida se limitará a los datos personales del donatario.

La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de una o varias personas socias o terceras personas que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Las personas socias concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varias las personas socias concurrentes interesadas en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todas ellas a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de una o varias personas socias o terceras personas adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia Sociedad la que adquiera las participaciones que ninguna persona socia o tercera persona aceptada por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital.

El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por la persona socia transmitente. Si el pago de la totalidad o parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine una persona experta independiente, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta. En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por la persona experta independiente nombrado por el Registrador mercantil.

El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la

comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

La persona socia podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

7.2.- Régimen de transmisión en las Sucesiones mortis-causa.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere a la persona heredera o legataria de la persona fallecida la condición de persona socia. No obstante, y salvo en los supuestos de libre transmisión previstos en el apartado 7.1. Norma1., las personas socias sobrevivientes, y, en su defecto, la Sociedad, tendrán derecho a adquirir, en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria, las participaciones sociales del difunto, apreciadas en su valor razonable, al día del fallecimiento de la persona socia, según lo previsto en la Ley, y cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital para los casos de separación de Personas Socias, por lo que a falta de acuerdo entre las partes sobre el valor “razonable”, este lo determinará una persona experta independiente distinto al de la Sociedad designado por el Registrador Mercantil. Si fueren varias las personas socias que quisieran adquirir tales participaciones se distribuirán entre todas a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

7.3. Transmisiones indirectas.

Cada una de las participaciones sociales impondrá a su titular la prestación accesorio no retribuida consistente en la obligación de transmitir a las personas socias y a la Sociedad, por este orden, las participaciones sociales de su titularidad cuando se produzca una transmisión indirecta.

Se entenderá que existe transmisión indirecta, cuando sin ser las participaciones sociales de la Sociedad objeto de una transmisión directa, cambie el control, también directo o indirecto, de la sociedad a través de la cual la Socia Persona Jurídica ostenta la titularidad de las participaciones de la Sociedad.

Se entenderá producido un cambio de control de la Socia Persona Jurídica, cuando como consecuencia de la transmisión, por cualquier título (incluyendo, a título enunciativo, por transmisión forzosa), de las acciones o participaciones en el capital social de la Socia Persona Jurídica (o en el capital social de las personas socias de ésta) o por cualquier otra forma, dicha persona jurídica pase a estar controlada, directa o indirectamente, por un tercero o terceros distintos del anterior titular indirecto. A estos efectos el concepto de control será el que se define en el artículo 42 del Código de Comercio.

Con ese fin, en el Libro Registro de Personas Socias de la Sociedad, además de las menciones legalmente previstas, se hará constar en todo momento la identidad de la persona o personas que, directa o indirectamente, tengan atribuido el control de la persona Socia de la Sociedad y, en consecuencia, ostenten la titularidad indirecta de las participaciones sociales de la Sociedad (en adelante, la referida persona o personas, el “Titular Indirecto”).

La Sociedad podrá requerir en cualquier momento a las personas socias la acreditación de los anteriores extremos, obligándose éstos a facilitar a la Sociedad la documentación o información correspondiente dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al requerimiento efectuado por la Sociedad.

No procederá la aplicación de lo anterior, cuando la transmisión indirecta se realice a favor de personas amparadas por los supuestos de libre transmisión contemplados en el presente artículo.

Para la efectividad de la transmisión indirecta, las personas socias de la Sociedad, y subsidiariamente la Sociedad, dispondrán de un derecho de opción de compra sobre la totalidad de las participaciones sociales de la Sociedad ostentadas por el Titular Indirecto a través de la Socia Persona Jurídica (en lo sucesivo, las “Participaciones Indirectas”).

Las personas jurídicas socias, así como quienes tengan atribuido el control de aquéllos y la condición de Titular Indirecto, se obligan a comunicar a la Sociedad cualquier cambio de control inmediatamente a que éste hubiere tenido lugar, sin perjuicio del derecho de la Sociedad de solicitar a la Socia Persona Jurídica la acreditación de estos extremos en cualquier momento, de conformidad con lo indicado anteriormente.

En el plazo de los diez (10) días siguientes desde la recepción de la comunicación referida en el apartado anterior, o, desde que la Sociedad tuviere conocimiento de que se ha producido un cambio de control de la Socia Persona Jurídica, el Órgano de Administración de la Sociedad procederá a notificar y dar traslado de dicha circunstancia y de la identidad del nuevo Titular Indirecto al resto de las personas jurídicas socias de la quienes dispondrán de un plazo de veinte (20) días desde la recepción de la comunicación (en adelante, “Periodo de Opción”), para notificar al Órgano de Administración su deseo de ejercitar el derecho de opción de compra y, por ende, de adquirir todas las Participaciones Indirectas. El derecho de opción de compra sólo podrá ejercitarse de forma total, recayendo sobre todas las “Participaciones Indirectas”.

En el plazo de cinco (5) días siguientes al de expiración del Periodo de Opción, el Órgano de Administración comunicará a la Socia Persona Jurídica y al Titular Indirecto la decisión adoptada, en su caso, por las restantes personas socias de la Sociedad.

En el caso de que una o varias personas socias de la Sociedad hubiesen comunicado la intención de ejercitar el derecho de opción de compra, la Socia Persona Jurídica vendrá obligada a transmitir a aquéllas las “Participaciones Indirectas”, estando los mismos obligados a adquirirlas, todo ello en un plazo máximo de treinta (30) días a contar desde la finalización del Periodo de Opción. En el supuesto de que sean varias las personas socias de la Sociedad que ejerciten el derecho de opción de compra, las “Participaciones Indirectas” se distribuirán entre ellos en proporción a su respectiva participación en el capital social de la Sociedad.

En el supuesto de que el derecho de opción de compra no hubiera sido ejercitado por las restantes personas socias de la Sociedad, la propia Sociedad podrá, con carácter subsidiario, ejercitar el derecho de opción de compra, es decir, adquirir todas las “Participaciones Indirectas”, en un plazo máximo de treinta (30) días a contar desde la finalización del Periodo de Opción, conforme al régimen establecido para la adquisición de participaciones propias. El derecho de opción de compra sólo podrá ejercitarse de forma total, recayendo sobre todas las “Participaciones Indirectas”.

El precio de compra de las “Participaciones Indirectas” será, a falta de acuerdo, el valor razonable, entendiéndose por valor razonable el que resulta del apartado 7º de la Norma 2 del artículo 8.1 a la fecha en que la Sociedad tuviere conocimiento de que se ha producido un cambio de control de la Socia Persona Jurídica y se pagará al contado.

El incumplimiento de la obligación de realizar la presente prestación accesoria o el ejercicio de las opciones de compra permitirá a la Sociedad acordar la exclusión de la persona socia. La exclusión requerirá el acuerdo de la Junta General de Personas Socias, sin que se tengan en cuenta para el cálculo de dicha mayoría los votos de las participaciones sociales pertenecientes a la persona socia cuya exclusión se pretende. La liquidación de las participaciones sociales de la persona socia excluida se calculará en base al valor razonable, entendido por éste el señalado en el artículo 7 de los Estatutos en la fecha en que se adopte el acuerdo de exclusión de la persona socia, aplicándose la penalización prevista en el mismo.

7.4.- Derecho de recuperación de participaciones o retracto

Como mera garantía para la plena efectividad del régimen establecido en los apartados precedentes, cuando la enajenación de participaciones sociales de la Sociedad se realice sin cumplimiento de lo dispuesto en los mismos, surgirá automáticamente un derecho de recuperación de participaciones o retracto, de naturaleza real, a favor de las restantes persona socias y/o de la propia Sociedad.

El derecho de recuperación de participaciones o retracto estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1518 del Código Civil.

El plazo para el ejercicio de este derecho será el de noventa (90) días naturales computados desde el día en el que se haya comunicado a las personas socias la solicitud al Órgano de Administración para la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Personas Socias.

Las personas titulares del derecho de recuperación lo podrán ejercitar a su libre e individual elección.

Por lo que respecta a las formalidades de ejercicio de este derecho, plazos, forma de pago, y en general, todo lo que se precise para un ordenado ejercicio del mismo, se aplicarán, análogamente, todas las normas previstas para el derecho de adquisición preferente.

7.5.- Transmisión de los derechos de asunción preferente

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las participaciones de las que se deriven, según lo dispuesto en el apartado 7.1 del presente documento.

ARTÍCULO 8º.- PROINDIVISO, USUFRUCTO, PRENDA O EMBAGO DE PARTICIPACIONES SOCIALES

En los supuestos de proindiviso, usufructo, prenda o embargo de participaciones sociales, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en cada momento, con la excepción de que la persona socia titular de las participaciones sociales de la Clase B no podrá constituir derechos reales sobre sus participaciones sociales, ni utilizarlas de otro modo como garantía o para cualquier otro objeto que pudiera dar como resultado una transmisión de dichas participaciones a persona distinta a la socia titular de las participaciones sociales de la Clase A.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 9º.- La Sociedad será regida y administrada:

- A) Por la Junta General de personas socias.
- B) Por el Órgano de Administración.

A) DE LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 10º.- Mayorías

Las personas socias, reunidos en Junta General, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Los acuerdos de la Junta General de Socios se adoptarán por la mayoría del capital social con derecho a voto presente o representado en la Junta, siempre que represente al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Se exceptúan los supuestos en que los Estatutos Sociales o la Ley exijan una mayoría reforzada o la unanimidad.

Como excepción a la regla anterior, y salvo que por Ley se exija otra mayoría o la unanimidad, se exigirá que voten en favor del acuerdo un número de personas socias que ostenten, al menos, dos tercios (2/3) de las participaciones sociales en las que se divida el capital social de la Sociedad, para que la Junta General de Personas Socias pueda acordar:

- (i) La modificación del objeto social.
- (ii) La ampliación de capital social y la reducción de capital social, salvo que cualquiera de dichos acuerdos venga exigido por la Ley.
- (iii) La creación, modificación y la extinción anticipada de realizar prestaciones accesorias.
- (iv) Cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales.
- (v) La transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero o disolución de la Sociedad, salvo que cualquiera de dichos acuerdos venga exigido por la Ley.
- (vi) La supresión o limitación de los derechos de preferente ascunción en los aumentos de capital social.
- (vii) El cese y el nombramiento de administradores y de liquidadores.
- (viii) El reparto de dividendos.
- (ix) Autorizar la realización de operaciones cualquier tipo de garantía de la Sociedad a favor de terceras personas.
- (x) La adquisición, enajenación o amortización de participaciones sociales propias o la concesión de opciones o planes de incentivos sobre las mismas.
- (xi) Autorizar la celebración de contratos cuyo objeto no se encuentre comprendido en el ámbito de actividad de la Sociedad y/o la realización de actividades no comprendidas en el ámbito de actividad de la Sociedad.
- (xii) La determinación de cualquier clase de retribución o contraprestación que puedan percibir de la Sociedad alguna de las personas o entidades vinculadas a la misma o a sus socios.
- (xiii) Las operaciones (i) con una socia de la Sociedad, (ii) con los socios de la socia persona jurídica titular de participaciones sociales de la Clase B, (iii) con un miembro del órgano de administración de la Sociedad o de la socia persona jurídica titular de participaciones sociales de la Clase B, y (iv) con sociedades en las que una socia o un miembro del órgano de Administración de la Sociedad o de las socias tenga una participación directa o indirecta.

- (xiv) La contratación de cualquier servicio que sea prestado por terceras personas, físicas o jurídicas, relacionadas de manera directa o indirecta con cualquiera de los miembros del órgano de administración de la Sociedad o de sus socias.
- (xv) Cualquier cuestión competencia del Consejo de Administración que se someta a acuerdo de la Junta General de Socias.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. Para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria, se deducirán del capital social las participaciones de la persona socia que se encuentre en las situaciones de conflicto de intereses previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 11º.- Celebración de la Junta General de Personas Socias

La Junta General de Personas Socias deberá celebrarse todos los años dentro de los seis (6) primeros meses del ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado del ejercicio anterior. Tal Junta deberá ser convocada por el Órgano de Administración, y si no lo fuere dentro del plazo legal, podrá efectuar la convocatoria el Secretario Judicial o el Registrador Mercantil del domicilio social, a instancia de cualquier persona socia y previa audiencia de los administradores.

Además, la Junta General de Personas Socias se celebrará cuando la convoque el Órgano de Administración, por estimarlo conveniente o necesario, o cuando lo solicite una o varias personas socias que representen al menos el cinco por ciento (5,00%) del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar, en cuyo caso deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del requerimiento notarial al efecto, debiendo indicarse en cada caso los asuntos que han de ser tratados, y, necesariamente, los que hubieren sido objeto de solicitud. Si el Órgano de Administración no atendiera la solicitud, podrá realizar la convocatoria el Secretario Judicial o el Registrador Mercantil del domicilio social, si lo solicita una o varias personas socias titulares del cinco por ciento (5,00%) del capital social, previa audiencia del Órgano de Administración.

La persona que ostente la Presidencia y la persona que ostente la Secretaría de la Junta serán, los que ostenten tales cargos en el Consejo de Administración, y, en ausencia de ellos, las que designen, al comienzo de la reunión, las personas socias concurrentes.

La persona que ostente la Presidencia de la Junta, previa formación de la lista de personas socias presentes, representadas y ausentes, declarará válidamente constituida la misma, someterá a su consideración, sucesivamente, los distintos puntos del orden del día, empezando por el primero y terminando por el último y dará por finalizada la sesión, levantando la misma.

En cada deliberación, actuará del modo siguiente: lectura del punto concreto sujeto a examen, que podrá hacerse por la persona que ostente la Secretaría, turno de intervenciones de las personas socias que lo soliciten y según el orden de la solicitud, lectura del acuerdo concreto sometido a votación, votación y proclamación del resultado de ésta.

En el turno de intervenciones, procurará que intervengan todas las personas socias que la soliciten y que las mismas sean ajustadas a las propuestas del orden del día, evitará las que sean extemporáneas o ajenas a este último, dirimirá y decidirá, con arreglo a su buen leal saber y entender, la duración de cada debate y la terminación del mismo, disponiendo pasar al turno siguiente.

ARTÍCULO 12º.- Convocatoria de la Junta General de Personas Socias

Toda Junta General deberá ser convocada por medio de cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, incluyendo medios electrónicos, que asegure la recepción del anuncio por todas las personas socias en el domicilio designado al efecto o que conste en la documentación de la Sociedad (considerándose como tal el que figure en el Libro Registro de Personas Socias, y a falta de él, el domicilio que conste en el documento o título de adquisición de la condición de persona socia), o en la dirección de correo electrónico facilitada por cada persona socia y que conste asimismo en el Libro Registro de Personas Socias (con confirmación de lectura, teniendo en cuenta que la no confirmación o la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria, producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema).

Entre la remisión del último anuncio y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos, quince (15) días naturales, salvo en los casos de fusión, escisión cesión global de activo y pasivo y traslado del domicilio social al extranjero, que se aplicarán a la convocatoria de la junta general las reglas especiales previstas a este respecto en la legislación vigente.

La asistencia a la Junta podrá realizarse igualmente acudiendo a otros lugares conectados con el lugar donde vaya a celebrarse la reunión por sistemas de videoconferencias que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, especificando los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de las personas socias que permitan el ordenado desarrollo de la junta, debiendo a tal efecto determinar los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos de quienes tengan intención de intervenir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de constitución de la Junta. Las respuestas a las personas socias o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante

la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete (7) días siguientes a la finalización de la Junta.

Con carácter adicional a lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Administración podrá convocar la Junta General de Personas Socias, para ser celebrada sin asistencia física de las personas socias o sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

La celebración de la Junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de las personas socias y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus personas socias.

El anuncio de la convocatoria deberá informar de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por éstos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el Acta del desarrollo de la Junta, no pudiendo supeditar la asistencia en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

Las respuestas a las personas socias o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete (7) días siguientes a la finalización de la junta.

En estos casos, la Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social de la Sociedad con independencia de dónde se halle el Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 13º.- Asistencia y representación

Todas las personas socias tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales.

Las personas socias podrán hacerse representar en las Juntas Generales de Personas Socias por medio de otra persona, aunque ésta no sea socia. La representación deberá conferirse por escrito, y si no constase en escritura pública deberá ser especial para cada Junta.

ARTÍCULO 14º.- Junta Universal

Sin perjuicio de los preceptos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, cualquiera que sea el lugar, si encontrándose presente o representado todo el capital social, todas las personas asistentes decidieran su celebración, con arreglo al Orden del Día que hubiera sido previamente aprobado por todos ellos.

ARTÍCULO 15º.- Acta de la Junta General de Personas Socias

Los acuerdos de las Juntas Generales de Personas Socias serán reflejados en acta, que incluirá la lista de asistentes y que deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la misma, o dentro del plazo de quince (15) días por el presidente de la junta general y dos personas interventoras, una en representación de la mayoría, y otra en representación de la minoría.

ARTÍCULO 16º.- Acta notarial

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Junta se celebre con asistencia de Notario, el Acta de éste no necesitará aprobación, y tendrá la consideración de Acta de la Junta.

La intervención de Notario tendrá lugar cuando lo requiera el Órgano de Administración. Los administradores estarán obligados a requerir la presencia de Notario siempre que lo soliciten personas socias que representen, al menos, el cinco por ciento (5,00%) del capital social con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Junta. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad.

B).- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17º.- Sistema de Administración

La Administración de la Sociedad corresponderá a un Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18º.- Consejo de Administración

El Consejo de Administración habrá de estar compuesto por cuatro miembros como mínimo y ocho como máximo.

El Consejo elegirá a su Presidente y a su Secretario y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes y un Vicesecretario. El Secretario y Vicesecretario podrán ser no Consejeros.

Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar como mínimo una vez cada tres

meses, así como cada vez que al menos un miembro del Consejo de Administración lo solicite.

Las reuniones podrán celebrarse en el domicilio social o fuera de éste.

La convocatoria corresponderá al Presidente o al que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se llevará a cabo mediante una comunicación, que podrá remitirla la persona que ostente la Secretaría o a la persona que ostente la Vicesecretaría, que se enviará por medio de correo electrónico, fax o carta, o cualquier otro medio del que se deje constancia de su remisión, haciendo constar el orden del día, y dirigida a cada uno de los miembros del Consejo a las direcciones que conste en la secretaría de la Sociedad, como mínimo siete (7) días naturales antes de la fecha prevista de la reunión.

Los miembros del Consejo podrán delegar su representación para las reuniones del Consejo de Administración en otro de los miembros. La representación se hará constar por medio de simple carta, fax o correo electrónico dirigida al Presidente.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Administración podrá realizarse por medios telemáticos, mediante sistemas de comunicación a distancia apropiados, como audio o videoconferencia, que garanticen el reconocimiento, identificación y legitimación de los asistentes, así como la permanente comunicación entre las personas concurrentes y la efectiva participación de los asistentes en la reunión para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. El medio de comunicación de que se trate deberá estar complementados con la posibilidad de enviar y recibir mensajes escritos durante el transcurso de la reunión a los fines previamente indicados. La convocatoria informará sobre la posibilidad de asistencia mediante el medio o medios de comunicación a distancia que se determinen, facilitando la información que fuera necesaria para poder acceder a la misma y especificando los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los consejeros, que permitan el ordenado desarrollo de la reunión.

Asimismo, será posible la convocatoria de Consejos de Administración para ser celebrados de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los consejeros o de sus representantes. Dichas reuniones se celebrarán mediante sistemas de comunicación a distancia apropiados, como audio o videoconferencia, que garanticen el reconocimiento, identificación y legitimación de los asistentes, así como la permanente comunicación entre las personas concurrentes y la efectiva participación de los asistentes en la reunión para ejercitar en tiempo real los derechos

de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. El medio de comunicación de que se trate deberá estar complementado con la posibilidad de enviar y recibir mensajes escritos durante el transcurso de la reunión a los fines previamente indicados. El anuncio de convocatoria indicará el medio o medios de comunicación a distancia para acceder a la reunión, facilitando la información que fuera necesaria para poder acceder a la misma y especificando los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los consejeros, que permitan el ordenado desarrollo de la reunión. En tal caso, la Junta se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

La adopción de acuerdos por correo electrónico o correspondencia, o por cualquier otro medio que garantice la autenticidad del voto, y sin sesión, será admitida sólo cuando ningún miembro del Consejo se oponga a este procedimiento. La remisión del voto por escrito y la aceptación podrán ser remitidas por medio de correo electrónico.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración tomará los acuerdos por mayoría de los Consejeros concurrentes a la reunión, salvo que por Ley o conforme a estos estatutos se exija una mayoría reforzada.

De acuerdo con lo anterior, el otorgamiento y la revocación de poderes de la Sociedad requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19º.- Administradores

El cargo de miembro del órgano de administración, tendrá duración indefinida, sin perjuicio del derecho de la Junta General de personas socias de apartarlos o cesarlos en su cargo en cualquier momento, aunque no figure en el Orden del Día de la Junta en la que se decida su cese.

La función y cargo desempeñado por los miembros del órgano de administración de la Sociedad no serán retribuidos.

ARTÍCULO 20º.- Facultades del Órgano de administración

Corresponderán al Órgano de Administración todas aquellas facultades que no estén atribuidas, por disposición legal o estatutaria, a la Junta General de Personas Socias.

EJERCICIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 21º.- Ejercicio social

El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año natural.

CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 22º.- Cuentas anuales

El Órgano de Administración de la Sociedad, formulará, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el Estado de Flujos de Efectivos y el de cambios del Patrimonio Neto, que serán sometidos por el Órgano de Administración a la censura, examen y aprobación de la Junta General de personas socias de la Sociedad.

ARTÍCULO 23º.- Derecho de información

Sin perjuicio del derecho de información que se recoge en el artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital, a partir de la convocatoria de la Junta General de personas socias, cualquier persona socia podrá obtener de la Sociedad, inmediata y gratuitamente, los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación en la citada Junta General de personas socias, así como el informe de gestión, y, en su caso, el efectuado por la Auditoría de Cuentas. En la convocatoria de la Junta General de Personas Socias, se deberá hacer constar este derecho que asiste a todas las personas socias.

Durante el plazo antes citado, que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta General de personas socias, la/s persona/s socia/s que representen al menos el cinco por ciento (5,00%) del capital social, podrán examinar en el domicilio social por sí mismas o en unión con un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

ARTÍCULO 24º.- Aplicación del resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, de acuerdo con el balance aprobado, y la distribución de dividendos a las personas socias, en proporción a su participación en el capital social.

Solo podrán ser repartidos beneficios con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o resulte, como consecuencia del reparto, inferior al capital social.